

AUTO N. 06790

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución No. 4063 del 20 de octubre de 2008**, la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó a la **EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN ECOCAIMAN SAS EN LIQUIDACION**, identificada con Nit No. 800.173.338-8, un permiso para el desarrollo de actividades de procesamiento y comercialización de pieles de las siguientes especies: Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*), Babilla (*Caimán crocodilus crocodilus*), Caimán Aguja (*Crocodylus acutus*), Caimán Americano (*Alligator mississippiensis*), Cocodrilo del Nilo (*Crocodylus niloticus*), Cocodrilo de Nueva Guinea (*Crocodylus novaeguinae*), Cocodrilo poroso (*Crocodylus porosus*), Yacaré negro (*Caimán crocodilus yacare*), Boa (*Boa constrictor*), Pitón reticulada (*Python reticulatus*), Pitón de la India (*Python molurus bivittatus*), Lobo Pollero (*Tupinambis nigropunctatus*), Varano (*Varanus salvator*), Cocodrilo de Morelet (*Crocodylus moreletii*), Caimán Hociquiancho (*Caimán latirostris*), Pitón de Burma (*Python molurus molurus*), Chigüiro (*Hydrochaeris hydrochaeris*), Chinchilla (*Chinchilla lanigera*), Chinchilla (*Chinchilla brevicaudata*) y Avestruz (*Struthio camelus*). El término del permiso otorgado fue de 5 años contados a partir de la fecha de ejecutoria de dicha Resolución, la cual tuvo lugar el día 19 de noviembre de 2008.

Que, mediante **Resolución No. 427 del 22 de mayo de 2012**, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, modificó el permiso de aprovechamiento de fauna silvestre otorgado a la **EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN ECOCAIMAN SAS EN LIQUIDACION**, identificada con Nit No. 800.173.338-8, en el sentido de incorporar al listado de especies aprobadas por la Resolución 4063 del 20 de octubre de 2008 las siguientes: Lagarto overo (*Tupinambis merianae*), Lagarto colorado (*Tupinambis rufescens*) y la Anaconda (*Eunectes*

notaetus). Que el anterior Acto Administrativo quedó debidamente ejecutoriado el día 07 de junio de 2012.

Que, mediante **Resolución No. 02418 del 28 de noviembre de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, resolvió renovar el permiso de aprovechamiento de fauna silvestre para el desarrollo de actividades de procesamiento y comercialización de especies silvestres autorizadas mediante la Resolución N° 4063 del 20 de octubre 2008 y modificada mediante la Resolución No 427 del 22 de mayo de 2012, a la **EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN ECOCAIMAN SAS EN LIQUIDACION**, identificada con Nit No. 800.173.338-8. El término del permiso otorgado fue de 5 años contados a partir de la fecha de ejecutoria de dicha Resolución. Que, la anterior Resolución que renovaba el permiso quedó debidamente ejecutoriada el día 20 de diciembre de 2013.

Que, mediante radicado No. 2018ER07396 de fecha 15 de enero de 2018, el señor SANTIAGO MIGUEL RICAURTE LIEVANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.063.125, en su calidad de Representante legal de la **EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN ECOCAIMAN SAS EN LIQUIDACION**, identificada con Nit No. 800.173.338-8. allega a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, solicitud de renovación del permiso de procesamiento y comercialización de fauna silvestre.

Que mediante la **Resolución No. 03161 de 08 de octubre 2018**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, resolvió renovar el permiso de aprovechamiento de fauna silvestre para el desarrollo de actividades de transformación y comercialización de productos de fauna silvestre autorizadas mediante la Resolución N° 4063 del 20 de octubre de 2008 y modificada mediante la Resolución No 427 del 22 de mayo de 2012, a la **EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN ECOCAIMAN SAS EN LIQUIDACION**, identificada con Nit No. 800.173.338-8. El término del permiso otorgado fue de 2 años contados a partir de la fecha de ejecutoria de dicha Resolución, la cual tuvo lugar el día 19 de noviembre de 2018.

Que, Mediante radicado No. 2019ER44617 de 22 de febrero de 2019, la **EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN ECOCAIMAN SAS EN LIQUIDACION**, identificada con Nit No. 800.173.338-8, presentó formalmente solicitud de modificación del permiso de aprovechamiento de fauna silvestre, toda vez, que hubo un error de digitación en la anterior Resolución y en vez de quedar transformación quedó procesamiento de productos de fauna silvestre autorizadas. Por lo tanto, la Resolución No. 03161 de 08 de octubre 2018, fue renovada por la **Resolución No. 03161 del 08 de octubre de 2018**, en el sentido de adicionar la actividad de transformación.

Que, en cumplimiento de las funciones de seguimiento a permisos otorgados por la Secretaría de Ambiente, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA realiza una serie de visitas, como lo son, las aplicadas los días 16 y 17 de octubre de 2019, las cuales quedaron consignadas en el Acta de Inventarios de Permisos No. 41, la visita realizada el día 15 de noviembre de 2019 la cual quedó registrada en el Acta de Visita

para Seguimiento a Permisos No. 61 y las visitas realizadas el 16 y 17 de octubre de 2019 las cuales quedaron en el Acta de Visita para Seguimiento a Permisos No. 57.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precipita situación, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 14336 del 29 de noviembre de 2019**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“7. CONCLUSIONES

- *La EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN - ECOCAIMAN S.A.S., con NIT. 800173338-8, representada legalmente por el señor SANTIAGO MIGUEL RICAURTE LIEVANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19063125, ha desarrollado durante los últimos 11 años actividades de procesamiento y comercialización de pieles de fauna silvestre, autorizadas mediante la Resolución N° 4063 de 2008, modificada mediante la Resolución No 427 de 2012 y renovada por las Resoluciones No. 02418 del 28 de noviembre de 2013 y 03161 del 08 de octubre de 2018.*
- *Actualmente esta empresa cuenta con permiso vigente por un término de dos (2) años, contados a partir del 19 de noviembre de 2018, fecha de ejecutoriado el correspondiente acto administrativo (Resolución No. 03161 de 08 de octubre 2018).*
- *Las actividades que adelanta ECOCAIMAN S.A.S., se realizan exclusivamente en el punto autorizado, ubicado en la Av. CRA. 68 No. 13-51, Barrio Las Granjas, Localidad de Fontibón, Bogotá D.C.*
- *ECOCAIMAN S.A.S., NO se está dando estricto cumplimiento a una de las obligaciones adquiridas en el permiso de aprovechamiento otorgado por la SDA. Durante la inspección se encontraron especímenes que no contaban con su precinto de identificación requerido. Artículo Segundo, Parágrafo Segundo y Artículo Quinto: Las materias primas, productos, especímenes de fauna silvestre que ingresen, salgan o permanezcan en las instalaciones del beneficiario del permiso deberá contar con los respectivos dispositivos de identificación individual o con el sistema que para tal fin establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- *Durante el seguimiento se encontró que el libro de inventarios no se encuentra actualizado o presenta inconsistencias. En las diferentes etapas del proceso se encontraron especímenes que no contaban con precintos de identificación, y carecían de la información de salvoconductos de origen, también se hallaron bolsas con precintos sueltos. La información contenida en este libro presentó inconsistencias en cuanto a la cantidad y las especies a la que correspondían. Todos estos hallazgos dan incumplimientos al Artículo Sexto: la empresa ECOCAIMAN S.A.S., identificada con el Nit 800.173.338-8 deberá llevar un libro de registro. Parágrafo Primero: La información que haga parte del libro deberá ser manejada por salvoconducto y por referencia de las materias primas, productos o especímenes de la fauna silvestre según el caso y consignará la ubicación física de los mismos. Los saldos de inventario deberán permanecer actualizados de acuerdo con los ingresos o egresos que se presenten.*

- *Durante el inventario realizado se hallaron 11 pieles correspondientes a la especie Iguana iguana, la cual no se encuentra autorizada para su aprovechamiento según la Resolución No. 3161 de 2018 y especímenes que fueron identificados dentro del libro de registro e informe trimestral como de la especie Varanus salvator.*
- *Del total de 154 pieles de Python reticulatus incluidas como parte del inventario reportado en el último informe trimestral, tan solo 61 pieles fueron halladas durante la visita de inventario. De los faltantes mencionó la empresa que fueron robados, situación que no había sido informada previo a la visita de la SDA.*
- *Respecto a las medidas de manejo ambiental exigidas por la legislación nacional para este tipo de actividades, se pudo determinar que la empresa cumple y cuenta con planes de monitoreo y mejoramiento continuo ambiental y de contingencia.*
- *ECOCAIMAN S.A.S., a la fecha cuenta con seis (6) trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio ante la SDA, los cuales requieren ser revisados y resueltos por parte del área jurídica de la SDA*

8. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo descrito, se evidencia que la empresa ECOCAIMAN S.A.S., identificada con N.I.T. 800173338-8, representada legalmente por el señor SANTIAGO MIGUEL RICAURTE LIEVANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.063.125, que desarrolla actividades de procesamiento y comercialización de fauna silvestre, incumple parcialmente las obligaciones adquiridas en el permiso de aprovechamiento de fauna silvestre otorgado mediante la Resolución No. 03161 del 08 de octubre de 2018, Artículos Segundo, párrafo segundo y Artículos Quinto y Sexto, puntualmente en lo que respecta a que los especímenes de fauna silvestre deben portar de manera permanente las marquillas, precintos o dispositivos de identificación establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la actualización del libro de inventarios

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el presente concepto técnico se remite al área jurídica de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA para que determine las actuaciones a que haya lugar.

Así mismo, por parte del área jurídica resolver los demás trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio a nombre de la empresa Ecocaiman S.A.S.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14336 del 29 de noviembre de 2019**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida, cuyas normas obedecen a las siguientes:

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, señala:

“Artículo 2.2.1.2.6.14. Libro de Registro. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización o al procesamiento, incluida la taxidermia de individuos o productos de la fauna

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

silvestre deberán llevar un libro de registro en el cual se consignarán cuando menos los siguientes datos:

1. Fecha de la transacción comercial mediante la cual se adquieren o se expenden los individuos o productos, o se reciben para su procedimiento o taxidermia.

2. Cantidad de individuos o productos, objeto de la transacción, procesamiento o taxidermia, discriminados por especies.

3. Nombre e identificación del proveedor y el comprador o del propietario de los individuos o del material objeto de procesamiento o taxidermia.

4. Lugares de procedencia de los individuos o productos.

5. Lugares de destino, especificando si se trata de mercado nacional o de exportación.

6. Número y fecha del salvoconducto de movilización de los individuos o productos que se adquirieran.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

La Resolución No. 03161 del 08 de octubre de 2018, “Por la cual se prórroga un permiso otorgado mediante Resolución 4063 del 20 de octubre de 2008, modificada mediante la Resolución 427 del 22 de mayo de 2012 y renovada por la Resolución 02418 del 28 de noviembre de 2013 y se adoptan otras disposiciones” a la EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN ECOCAIMAN SAS EN LIQUIDACION, identificada con Nit No. 800.173.338-8, en las actividades que implican la de transformación y comercialización de productos de fauna silvestre:

“**ARTÍCULO SEGUNDO:** La(s) actividad(es) autorizada(s) podrán ser desarrolladas con Animales preservados, Animales disecados, **Productos de las siguientes especies de fauna silvestre:**

ESPECIES AUTORIZADAS

NOMCIENTIFICO	CLASE	ORDEN	FAMILIA
<i>Struthio camelus</i>	Aves	Struthioniformes	Struthionidae
<i>Crocodylus acutus</i>	Reptilia	Crocodylia	Crocodylidae
<i>Alligator mississippiensis</i>	Reptilia	Crocodylia	Alligatoridae
<i>Caiman latirostris</i>	Reptilia	Crocodylia	Alligatoridae
<i>Crocodylus moreletii</i>	Reptilia	Crocodylia	Crocodylidae
<i>Eunectes notaeus</i>	Reptilia	Squamata	Boidae
<i>Chinchilla brevicaudata</i>	Mammalia	Rodentia	Chinchillidae
<i>Chinchilla lanigera</i>	Mammalia	Rodentia	Chinchillidae
<i>Caiman crocodilus crocodilus</i>	Reptilia	Crocodylia	Alligatoridae
<i>Crocodylus novaeguineae</i>	Reptilia	Crocodylia	Crocodylidae
<i>Python molurus molurus</i>	Reptilia	Squamata	Pythonidae
<i>Tupinambis merianae</i>	Reptilia	Squamata	Teiidae
<i>Caiman crocodilus fuscus</i>	Reptilia	Crocodylia	Alligatoridae
<i>Tupinambis teguixin</i>	Reptilia	Squamata	Teiidae
<i>Python molurus bivittatus</i>	Reptilia	Squamata	Pythonidae
<i>Hydrochoerus hydrochaeris</i>	Mammalia	Rodentia	Caviidae
<i>Tupinambis rufescens</i>	Reptilia	Squamata	Teiidae
<i>Caiman crocodilus yacaré</i>	Reptilia	Crocodylia	Alligatoridae
<i>Crocodylus porosus</i>	Reptilia	Crocodylia	Crocodylidae
<i>Varanus salvator</i>	Reptilia	Squamata	Varanidae
<i>Python reticulatus</i>	Reptilia	Squamata	Pythonidae
<i>Boa constrictor</i>	Reptilia	Squamata	Boidae
<i>Crocodylus niloticus</i>	Reptilia	Crocodylia	Crocodylidae

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las materias primas, productos, especímenes de fauna silvestre que ingresen, salgan o permanezcan en las instalaciones del beneficiario del permiso **deberá contar con los respectivos dispositivos de identificación individual** o con el sistema que para tal fin establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

ARTÍCULO QUINTO: **Las materias primas, productos o especímenes de la fauna silvestre almacenados en cualquiera de los puntos autorizados deberán portar de manera permanente las marquillas, precintos o dispositivos de identificación establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la Secretaría Distrital de Ambiente.**

(...)

ARTÍCULO SEXTO: la empresa ECOCAIMAN S.A.S., identificada con el Nit 800.173.338-8 deberá llevar un libro de registro en el cual consigne como mínimo:

1. La Fecha de la transacción comercial mediante la cual se adquieren y se expenden las materias primas, productos o especímenes de la fauna silvestre.
- 2. Cantidad de individuos o productos objeto de la transacción.**
3. Nombre e identificación del proveedor.
4. Lugares de procedencia de las materias primas, productos o especímenes de la fauna silvestre.
5. Lugar de destino especificando si se trata de mercado nacional o de exportación.
- 6. Número y fecha del salvoconducto de movilización de las materias primas, productos o especímenes de la fauna silvestre que se adquieran.**

PARÁGRAFO PRIMERO: **La información que haga parte del libro deberá ser manejada por salvoconducto y por referencia de las materias primas, productos o especímenes de la fauna silvestre según el caso y consignará la ubicación física de los mismos. Los saldos de inventario deberán permanecer actualizados de acuerdo con los ingresos o egresos que se presenten.**

(...)."

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 14336 del 29 de noviembre de 2019**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la **EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN ECOCAIMAN SAS EN LIQUIDACION**, identificada con Nit No. 800.173.338-8, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 13 – 51 barrio Las Granjas de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., por el presunto incumplimiento de algunas obligaciones establecidas por el permiso, toda vez, que se encontró lo siguiente: que los especímenes no contaban con su debido precinto de identificación requerido, que el libro de inventarios no se encontraba actualizado y presentaba inconsistencias en cuanto a cantidad y a las especies correspondientes, que en el inventario habían pieles de la especie *iguana iguana*, la cual no se encontraba autorizada para su aprovechamiento por el permiso, que la especie *Varanus salvator* la cual tampoco se encontraba autorizada se había identificado dentro del libro de registro y en el informe trimestral y finalmente,

que no se hallaron la totalidad de especies de pieles *Python reticulatus*, toda vez, que la empresa argumentó que habían sido robadas pero no informaron previamente a la Secretaría Distrital de Ambiente dicho incidente.

Lo anterior vulnerando conductas previstas en el artículo 2.2.1.2.6.14 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y los artículos segundo, párrafo segundo del artículo segundo, quinto, sexto y párrafo primero del artículo sexto de la Resolución No. 03161 del 08 de octubre de 2018, "Por la cual se prórroga un permiso otorgado mediante Resolución 4063 del 20 de octubre de 2008, modificada mediante la Resolución 427 del 22 de mayo de 2012 y renovada por la Resolución 02418 del 28 de noviembre de 2013 y se adoptan otras disposiciones" a la **EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN ECOCAIMAN SAS EN LIQUIDACION**, identificada con Nit No. 800.173.338-8.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN ECOCAIMAN SAS EN LIQUIDACION**, identificada con Nit No. 800.173.338-8, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 13 – 51 barrio Las Granjas de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN ECOCAIMAN SAS EN LIQUIDACION**, identificada con Nit No. 800.173.338-8, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 13 – 51 barrio Las Granjas de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto a la **EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN ECOCAIMAN SAS EN LIQUIDACION**, identificada con Nit No. 800.173.338-8, en la Avenida Carrera 68 No. 13 – 51 barrio Las Granjas de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El Expediente **SDA-08-2020-1130** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

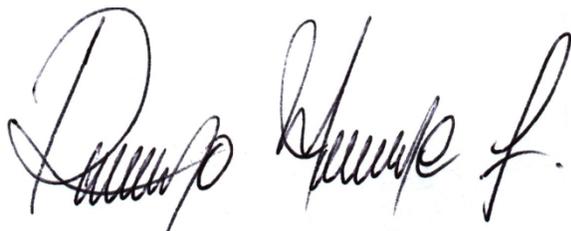
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2020-1130

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de octubre del año 2022



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/10/2022
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/10/2022

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/10/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/10/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------